



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06720-2015-PA/TC  
LIMA  
ARÍSTIDES EFRAÍN TAMAYO  
HUAMANÍ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arístides Efraín Tamayo Huamaní contra la resolución de fojas 235, de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04072-2012-PA/TC, publicada el 14 de agosto de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe expresamente la nivelación de pensiones y, además, porque la nivelación pensionaria establecida para las pensiones de cesantía otorgadas conforme al Decreto Ley 20530 no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04072-2012-PA/TC, pues el demandante pretende que se nivele su pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530 y la Ley 23495, más la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06720-2015-PA/TC  
LIMA  
ARÍSTIDES EFRAÍN TAMAYO  
HUAMANÍ

aplicación del Decreto de Urgencia 088-2001 y del derogado Decreto Supremo 005-89-EF, lo cual contraviene lo establecido en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.

4. Adicionalmente cabe anotar que el Decreto de Urgencia 088-2001 estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas (Cafae) y que los montos otorgados por este órgano no ostentan un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial, de ahí que no forman parte de sus remuneraciones. Por este motivo, el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas. Respecto al Decreto Supremo 005-89-EF, referido a la bonificación por función técnica especializada a los trabajadores de la Administración Pública, debe precisarse que esta norma fue derogada el 1 de mayo de 1989 por el artículo 6 del Decreto Supremo 028-89-PCM. Allí se dispuso que se integrarían a la remuneración transitoria para homologación.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**